



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1013 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 NOV 2013

**VISTO:** El Informe Legal N° 302-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 766227, la Opinión Legal N° 0306-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc, y el Recurso de Apelación presentado por Doña Maria Isabel Taipe Izarra contra la Resolución Directoral N° 833-2013-D-HD-HVCA/UP, y demás documentación adjunta en veintinueve (29) folios útiles; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el inciso 20 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho *“A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)”*, de manera concordante, el Art.106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106. 1 *“Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado”*, así el numeral 106.3 establece *“Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*. Que, el Art. 109° de la Ley N° 27444, referido a la facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1. *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*;

Que, de manera concordante el Art. 206° de la Ley N° 27444, referida a la Facultad de Contradicción, prescribe en el numeral 206.1 *“Conforme a lo señalado en el Art. 109 frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...)”*. Que, el artículo 209° de la referida Ley, señala el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al amparo del marco legal citado, la señora Maria Isabel Taipe Izarra, mediante escrito de fecha de recepción 13 de setiembre del 2013, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 833-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 13 de agosto del 2013, mediante el cual se resuelve Declarar improcedente la solicitud de renovación de contrata por servicios personales de la recurrente, para lo cual argumenta: *“(...)que debe entenderse que en toda relación laboral, se presume la existencia de una relación de carácter permanente si se tiene en cuenta que el contrato de trabajo se rige por el principio de Continuidad, haciéndolo resistente a las circunstancias que en ese proceso puede alterar ese carácter, de tal manera que el trabajador puede trabajar mientras quiera y mientras pueda y mientras exista fuente de trabajo, salvo las excepciones que las puedan limitar legítimamente la duración del empleo o su terminación por causas específicas”*. Y que el trabajador de la administración independiente mantenga vigente su régimen laboral o se encuentra en la calidad de SNP “Servicios no Personales o prestación de servicios se regulan exclusivamente por el Decreto Legislativo 1057, no se aplican el Decreto Legislativo N° 276 ni el Decreto Legislativo 728, se les reconoce que por el Principio de la Primacía de la Realidad, si existe un contrato de trabajo (contrato Administrativo de servicios y contrato por CAP, en donde el Estado es empleador por exclusividad”;

Que, en ese orden de ideas, se desprende que la recurrente estuvo contratada de la siguiente manera:

- Mediante el Contrato Administrativo de Servicios N° 151-2011-HD-HVCA, el contrato se inicia a partir del día 01 de julio y concluye el 31 de diciembre del 2011.
- Mediante la Adenda N° 001 al Contrato Administrativo de Servicios N° 151-HD-HVCA, de fecha 28 de Diciembre del 2011, hasta el día 31 de Enero del 2012.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1013 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 NOV 2013

- Mediante la Adenda N° 002 al Contrato Administrativo de Servicios N° 151-2011-HD-HVCA, de fecha 25 de Enero del 2012, hasta el día 29 de febrero del 2012.
- Mediante el Contrato Administrativo de Servicios N° 087-2012-DE-HDH/UP, de fecha 03 de Marzo del 2012, a partir del día 02 de Marzo y concluye el día 31 de Agosto del 2012.
- Mediante la Resolución Directoral N° 673-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 02 de Agosto del 2012, se resuelve, contratar por servicios personales a partir del 01 al 31 de Agosto del 2012.
- Mediante la Resolución Directoral N° 846-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 19 de Setiembre de 2012, se resuelve contratar por servicios personales a partir del 01 de Setiembre al 31 de Diciembre del 2012.
- Mediante la Resolución Directoral N° 043-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 16 de Enero del 2013, se resuelve, contratar por servicios personales a partir del 01 al 31 de Enero del 2013.
- Mediante la Resolución Directoral N° 129-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 15 de Febrero del 2013, se resuelve, contratar por servicios personales durante los meses: Febrero Marzo y Abril del 2013.
- Mediante la Resolución Directoral N° 436-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 06 de Mayo del 2013, se resuelve contratar por servicios personales durante el mes de mayo del 2013.
- Mediante la Resolución Directoral N° 530-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 27 de Mayo del 2013, se resuelve, contratar por servicios personales, del 01 hasta 30 de junio del 2013.

Que, al respecto, el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece: *“El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló, Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”*. Que, de ello se desprende que el servidor contratado ingresa a la Administración pública siempre que reúnan dos presupuestos: a) los servicios a contratar sean necesariamente para labores de naturaleza permanente y b) que el ingreso sea obligatoriamente mediante concurso;

Que, así mismo el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 05-90-PCM, señala que *“Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada”*. De esta forma la contratación no genera derecho de ninguna clase: Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa;

Que, con relación al término de vigencia de los contratos CAS, el Decreto Legislativo N° 1057, en el artículo 3° dice expresamente que el *“El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. La presente norma no se aplica a los contratos de prestación de servicios de consultoría o de asesoría, siempre que se desarrollen de forma autónoma, fuera de los locales o centros de trabajo de la entidad”*. El contrato Administrativo de Servicios, es una prestación de servicios de carácter no autónomo es decir es la prestación de servicios que realiza una persona a favor de una Entidad Pública de manera dependiente, sin que ello implique un vínculo laboral con la Entidad; máxime si se toma en cuenta lo prescrito en el artículo 25° de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema de Presupuesto referido a La Fase de Ejecución Presupuestaria el cual refiere: *“La Ejecución Presupuestaria, en adelante Ejecución, está sujeta al régimen del presupuesto anual y a sus modificaciones conforme*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1013 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 NOV 2013

a la Ley General, se inicia el 1 de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año fiscal. Durante dicho período se perciben los ingresos y se atienden las obligaciones de gasto de conformidad con los créditos presupuestarios autorizados en los Presupuestos”;

Que, así también, debemos tener presente lo dispuesto en el literal a) del artículo 29° de la acotada Ley referido al ejercicio presupuestario que señala: “(...) Año Fiscal, en el cual se realizan las operaciones generadoras de los ingresos y gastos comprendidos en el Presupuesto aprobado, se inicia el 01 de enero y culmina el 31 de diciembre. Sólo durante dicho plazo se aplican los ingresos percibidos, cualquiera sea el período del que se deriven, así como se ejecutan las obligaciones de gasto que se hayan devengado hasta el último día del mes de diciembre, siempre que corresponda a los créditos presupuestarios aprobados en los Presupuestos”. Siendo así se tiene que la Administración Pública puede realizar contratos dentro del ejercicio presupuestal, es decir que tengan como fecha de inicio el primer día hábil de enero del año y culminar el 31 de diciembre del mismo año. Que, en ese sentido queda claro que la recurrente ha suscrito contratos de naturaleza temporal; los cuales no le generan derecho alguno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, consecuentemente deviene en Improcedente su solicitud interpuesta;

Estando a la Opinión Legal; y, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Doña **MARIA ISABEL TAIPE IZARRA** contra la Resolución Directoral N° 833-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 13 de agosto del 2013, mediante el cual se resuelve Declarar Improcedente la solicitud de renovación de Contrata por Servicios Personales de la recurrente, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. **Quedando agotada la vía administrativa.**

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Ing. *Ciro Soldevilla Huayllani*  
GERENTE GENERAL REGIONAL

